

**EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DIRIME EL INCIDENTE Y RADICA LA
COMPETENCIA EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE ESTA CORTE NACIONAL, LA QUE DEBERÁ CONOCER Y
RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO**

En el incidente de competencia negativa No. 13-2016-Pleno, suscitado entre las Juezas de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Dras. María Rosa Merchán Larrea, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Rocío Salgado Carpio y los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar y Tránsito Dres. Miguel Jurado Fabara, Jorge Blum Carcelén y Gladys Terán Sierra, dentro del juicio seguido contra el adolescente infractor WAPE, consta:

Juicio No. 13-2016-PLENO

Juez Ponente: DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 22 de febrero de 2017.- Las 10h23.-
VISTOS:

ANTECEDENTES.-

1.- La señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Maná, con providencia de 29 de diciembre de 2015 denegó la petición formulada por la defensa del adolescente WAPE de que se declare la prescripción de la acción penal en la causa que le sigue el Estado ecuatoriano por violación. Interpuesto el recurso de apelación, la Jueza, concediéndolo, dispone el envío del expediente “para que se radique la competencia en una de las Salas de lo Penal de la H. Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi”. La Sala Penal de esta Corte se inhibe de conocer la causa en razón de la materia y dispone que pase la misma a la Sala de lo Civil de esa misma Corte para que resuelva la apelación. Esta última, teniendo presente que las Salas de lo Civil y de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en las causas 484-2015 y 784-2015, respectivamente, en que se conoció la situación jurídica de adolescentes infractores, radicaron la competencia en la Sala de lo Penal de la Corte provincial de Cotopaxi, no aceptan la inhibición, por lo que esta Sala, mediante providencia de 12 de abril de 2016, las 10h20, “dispone remitir todas las actuaciones de la presente causa a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima y resuelva el presente conflicto de competencia”.

2.- Con providencia de 02 de junio de 2016, las 08h30, el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las doctoras María Rosa Merchán Larrea, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Carmen Alba del Rocío Salgado Carpio, expresa: “Habiéndose remitido a este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, el incidente de competencia negativa suscitado entre la Sala de lo Penal y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio que por delito de violación sigue la Fiscalía en contra del adolescente WAPE,

pronunciándose sobre la competencia para su conocimiento, precisa: 1. El artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe ‘Reglas Generales para Determinar la Competencia.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: ... 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado’. 2. El artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, con respecto al juicio de competencia, dispone: ‘También habrá lugar a este juicio cuando un juez o tribunal a quien se sometiere una causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviere asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero. En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración, a petición de parte oficiará al anterior, para que, sin pérdida de tiempo, eleve al superior sus actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del artículo 850’ ... 4. ... la providencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, señala no ser competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación en controversias originadas por causas de adolescentes infractores, por lo que se inhibe del conocimiento de la causa en razón de la materia, disponiendo que pase la misma a los Jueces que integran la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la misma Corte Provincial, para su resolución; estos últimos, al no aceptar la inhibición efectuada por la Sala Penal, disponen la devolución del proceso ... al ratificarse la Sala Penal, en su incompetencia, dispone remitir todas las actuaciones a esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores a fin de que dirima la competencia en la presente causa; olvidando que, de conformidad con el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, corresponde dirimir los conflictos de competencia, al superior del juez provocante, que en la presente causa ha sido la Sala Penal, consiguientemente, su superior en grado es la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional, a quienes por disposición legal, debía remitirse la presente causa. En consecuencia, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, al carecer de competencia para dirimir el conflicto suscitado entre la Sala Penal y Sala Civil de la Corte Provincia de Justicia de Cotopaxi, se inhibe de su conocimiento ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional; inhibición que la efectúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República, que entre las garantías básicas del debido proceso, consagra el derecho a ser juzgado por un juez competente”.

3.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la doctora Gladys Terán Sierra y doctores Miguel Jurado Fabara y Jorge Blum Carcelén, mediante providencia de 13 de diciembre de 2016, a las 10h13, expresa: “2.1. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Maná, con fecha 29 de diciembre de 2015, las 13h44, niega la solicitud de prescripción de la acción penal, que fuera solicitada por la defensa del menor de edad WAPE, por lo que, señala fecha y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar para que fiscalía sustente y presente su dictamen ...

inconforme con la resolución, el procesado interpone recurso de apelación del auto que niega la prescripción de la acción penal, correspondiéndole resolver a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la misma que mediante auto con fecha 02 de marzo de 2016, las 14h58, se inhibe de conocer y tramitar el presente juicio, disponiendo que en virtud de la competencia sea la Sala Especializada en lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Cotopaxi, la que resuelva el recurso de apelación ... 3.1. Del conflicto de competencia. El Código Orgánico General de Procesos ... prevé en su artículo 14 al conflicto de competencia de la siguiente manera: Art. 14.- (Se transcribe el texto). ... de esta forma, al producirse el conflicto de competencia el juzgador debe motivar su inhibición conforme la normativa vigente. Siendo el caso, que este se suscite posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria aplicable en este caso, el procedimiento debe encontrarse bajo lo señalado en el artículo previamente citado ... la administración de justicia en el Estado de derechos y justicia, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé las funciones de la Corte Nacional de Justicia de la siguiente manera: 'Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley'. Al referirse como los demás que establezca la ley, se puede colegir que también le atañe el conocimiento de los incidentes producto del proceso tramitado, llevando consigo también conflictos o dirimencias que surjan de la competencia; puesto que, este incidente es originado por los jueces de Corte Provincial de Justicia; lo cual, es evidente que éstos deben ser conocidos, tramitados y resueltos por los jueces de las Salas competentes según la materia razón del proceso entablado, conforme lo dispone el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial ... En este mismo orden, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 'Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley'. Disposición que se ratifica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.1: 'Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Teniendo en cuenta que en el caso de que el proceso versara sobre la situación jurídica de un adolescente infractor, el juez competente para tratar el mismo es el especializado en la materia. En cuanto a la competencia, la legislación ecuatoriana es clara en su artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República ... Las Reglas Generales para determinar la competencia, en relación a la fijación de competencia de un juez de primer nivel para sus superiores del mismo grado, se encuentran contenidas en el artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, de esta manera: 'Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel, con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces

superiores en grado'. Si un juez de primer nivel fijó la competencia en determinada especialidad por la materia, los superiores a este juzgador deben ser de la misma especialidad, salvo en casos excepcionales que la ley establezca. Bajo esta perspectiva, el Juez de primer nivel que fijó la competencia en virtud de la materia al avocar el caso con fecha 09 de septiembre de 2015, las 16h29, fue uno de los juzgadores de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón La Maná, quien intervino desde la audiencia de formulación de cargos, conociendo el proceso hasta la negativa de la prescripción de acción penal. El mencionado juzgador radicó la competencia en atención a su especialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Carta Magna: 'La niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores ... si el juicio que fue de conocimiento del indicado juzgador de primer nivel, llega a conocimiento de un superior, en este caso de la Corte Nacional de Justicia, por el incidente de dirimencia de competencia, éste debería recaer para conocimiento de juzgadores de una Sala Especializada de la misma materia correspondiente a la de los jueces inferiores que ya radicaron competencia por la materia, que en este caso sería de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 189: 'La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; 2. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y 3. Los demás asuntos que establezca la ley' ... Es deber de los magistrados velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la ley; por lo que, al existir una Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en la Corte Nacional de Justicia; y, habiéndose radicado la competencia en un juez de primer nivel que conoce y sustancia la misma materia, este Tribunal considera que el conocimiento y resolución del conflicto de competencia le corresponde a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en la Corte Nacional de Justicia". El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito se inhibe de conocer y resolver el incidente y dispone "remitir el proceso en originales al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, amparado en lo dispuesto en los artículos 180 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 14 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que diriman el conflicto de competencia negativa suscitado ..." generándose, de este modo, el conflicto de competencia negativa entre los expresados órganos jurisdiccionales.

4.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Conforme la comunicación No. 1824-SG-SLL-2016 de 23 de diciembre de 2016 suscrita por la señora doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de diciembre de 2016 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia designó al suscrito Juez Nacional

como ponente en la causa No. 13-2016, por tanto presento el proyecto de resolución con el fin de dirimir la competencia negativa en cuestión.

El Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que, al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 3. Dirimir los conflictos de competencia entre Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

5.- EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.-

5.1. El Art. 76.7.k) de la Constitución de la República, a la letra, consagra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguiente garantías: ... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. El precepto se refiere al debido proceso en cuanto institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, como derecho fundamental, entendido como conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso “... es una institución porque constituye una idea común, compleja y objetiva –integrada en un todo unitaria que es la Constitución- a la cual adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso, les ofrezca la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de los derechos” (Arturo Hoyos, *El Debido Proceso*, Temis, Santafé de Bogotá, 1988, p. 54). Los principios que informan el debido proceso permiten procesar el derecho justo con la observancia de un marco normativo mínimo que incluye el juez natural, competencia, legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho de defensa o del contradictorio, presentar pruebas y controvertirlas, en una serie proyectiva que culmine con decisión motivada; pluralidad de instancias, acceso a los recursos, favorabilidad en materia penal, decisión definitiva sin dilaciones injustificadas. Por el debido proceso se armoniza al caso sub iudice la juridicidad del Estado Constitucional de Derechos que excluye toda acción contraria o que vaya más allá de la ley. Por el Art. 1 de la Constitución de la República el Estado es definido a través de sus caracteres esenciales y, entre éstos y el Estado, la relación es ontológica. En efecto, el Estado Ecuatoriano es tal, en tanto sus elementos esenciales están presentes en cuanto su propia naturaleza, su propio ser. Los caracteres esenciales del Estado tienen que ver, a más de la organización entre poderes, creación y aplicación del Derecho, con el compromiso por la defensa de contenidos jurídicos. La carga semántica de este precepto delimita el alcance, coherencia y razonabilidad de esos elementos esenciales, por ello que la parte orgánica de la Constitución solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación de los principios y derechos establecidos en su parte dogmática, en el entendido de que la principal característica del constitucionalismo contemporáneo es el reconocimiento del carácter normativo del texto fundamental y, en este contexto, es deber de los jueces garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra la Constitución por su fuerza jurídica directa y por ser soporte que da unidad al

sistema jurídico. La teoría constitucional ha desarrollado principios específicos de la administración de justicia como aquellos de competencia, imparcialidad, independencia. En su aspecto sustantivo o material, el debido proceso se caracteriza por la vigencia de los presupuestos, principios y normas constitucionales, de instrumentos internacionales así como legales, cuya observancia es inexcusable en cuanto son sus elementos estructurales pues que cada uno de ellos lo conforman y dinamizan al ser medios que permiten hacer valer el derecho asegurando la justicia. En tanto que, en su aspecto subjetivo, el debido proceso se relaciona con la pretensión de la tutela jurídica; el núcleo esencial del debido proceso es hacer valer ante los jueces y autoridades administrativas los derechos de las personas y obtener una respuesta fundada en la lógica y en el Derecho. Todo proceso, como conjunto de actos, se sujeta a ciertas formalidades de tiempo, lugar, orden y modo; su consecuencia: los actos procesales se someten a reglas que constituyen garantía para la administración de justicia y aplicación del Derecho. La garantía del debido proceso que puntualiza el Art. 76.3, párrafo final, relacionada con el principio de legalidad adjetiva, se la debe entender en cuanto observancia de un procedimiento señalado en la ley, que agota todas sus etapas, no pudiendo modificarlo ni el consenso de las partes ni el juez, puesto que la ordenación del proceso exige el cumplimiento de requisitos y condiciones de orden formal establecidas por el legislador. Como se observa, el respeto de las formas procesales es exigencia que se deriva del principio del Estado constitucional de derecho, que preserva el valor de la seguridad jurídica y hace valer los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley. Los derechos a la tutela judicial y al debido proceso no son otra cosa que el respeto riguroso y exacto a la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley. Lo que significa que para cada caso hay un camino que se debe seguir, para cada trámite existe un procedimiento que se debe cumplir.

5.2. DERECHO AL JUEZ NATURAL.- Por este derecho se protege el régimen de competencias. La competencia es el ámbito en el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional “... se refiere a las materias sobre las que un órgano jurisdiccional decide sobre la tutela de los derechos de las personas en el caso concreto, esto es, ejerce la función jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí se reparten las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce” (Juan Montero Aroca, *El Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 381). El principio del juez natural “... impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección ex post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas” (Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 589-593). Para este autor, el principio del juez natural se manifiesta en estas tres realidades y relacionadas entre sí: a) La necesidad de un juez preconstituido por la ley, b) La inderogabilidad e indisponibilidad de la competencia, y c) La prohibición de jueces extraordinarios y especiales. El derecho al juez natural a más de que sea preestablecido, sus competencias deben estar fijadas en la ley. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”. Su observancia permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las

personas. Respecto del tribunal competente, se considera como tal a aquél que de acuerdo a determinadas reglas, previamente establecidas, (territorio, materia, personas, funciones) es el llamado para conocer y resolver una controversia; esta garantía presenta dos alcances, en efecto, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, y, que la competencia de jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley. La competencia es, por lo tanto, “ ... la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 141).

6.- EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA.-

6.1. La cuestión de competencia “... no es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia o no de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones” (Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 91), por lo que de tratarse del primer evento, dos jueces se disputan la competencia para conocer de la causa y, del segundo, ambos jueces se niegan a conocer de ella. El derecho procesal ha racionalizado el poder jurisdiccional, ha organizado y distribuido las funciones entre jueces. El Código Orgánico de la Función Judicial, entre los criterios de creación y organización de juzgados y tribunales, consideró el de la especialización, pues la diversidad de pretensiones, de tutela judicial a prestar, de derechos subjetivos a garantizar y de derecho material a aplicar, hizo que establezca estos órdenes jurisdiccionales: civil Y mercantil, penal, laboral, contencioso administrativo, contencioso tributario y familia. Cabe puntualizar que el criterio de especialización tiene su excepción en los juzgados únicos o multicompetentes, llamados a conocer “de todas las materias”, Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que vienen a ser juzgados con competencia general.

6.2. La Constitución de la República, Art. 175, establece “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”. La Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Maná conoce de la situación jurídica del adolescente WAPE, ejerciendo competencia genérica, no por la materia por la que se articula tutela privilegiada a niñas, niños y adolescentes, y respecto de este adolescente se trata de establecer su responsabilidad en el hecho que se le imputa. El conjunto de normas de la Constitución, de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos conforman el bloque de constitucionalidad que opera como disposiciones básicas que reflejan los fines, valores y principios que fundan el Estado. El Art. 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber

infringido esas leyes”. Como se dijo, el bloque de constitucionalidad también orienta la argumentación de las decisiones y por supuesto la solución de los litigios. “Las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y, iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067 de 04 de febrero de 2003, citada por Carlos Arturo Cano Jaramillo, *Oralidad, Redacción, Argumentación y Texto Jurídico*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2014, p. 73). El Art. 163.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Reglas Generales para determinar la Competencia.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicios de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: ... 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel, con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado”, norma no aplicable en la especie porque el criterio funcional de atribución de competencia atiende la existencia de etapas o fases en la actividad jurisdiccional, incluso dentro de cada una de ellas de incidentes, por ello que, determinada la competencia objetiva, (por la materia, en cuanto atiende a una determinada, sobre la que el juzgador de primer nivel ejerce su potestad jurisdiccional) el criterio funcional sirve para determinar quién debe conocer de incidentes y recursos, factor de atribución que se sustenta en juez especializado, que en el presente caso no lo es. La Jueza que conoce de la situación jurídica del adolescente WAPE en primer nivel es multicompetente, con competencia genérica. Este hecho ocasionó el conflicto de competencia entre las Salas de la Corte Provincial y en esta sede de Corte Nacional.

6.3. El Art. 189 sustituido del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. No. 38, de 17 de julio de 2013), prevé “Competencia de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; 2. Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y, 3. Los demás asuntos que establezca la ley”. De esta manera, guarda plena armonía con el bloque de constitucionalidad comentado y se articula tutela privilegiada a través de esta Sala Especializada llamada a conocer del incidente en cuestión, que no siendo el principal, se presenta conectado por la aplicación directa y preferente de las normas constitucionales y de derechos humanos.

7. RESOLUCIÓN:

7.1. En mérito de lo expuesto, por imperio de los Art. 76.7.k) y 175 de la Constitución de la República, 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 189.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime el incidente y radica la competencia en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

Infractores de esta Corte Nacional, la que deberá conocer y resolver el conflicto de competencia suscitado. Devuélvase el expediente a este órgano jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero (V.S), PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez (V.S), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.S), Dr. Merck Benavides Benalcázar (V.S), Dra. Tatiana Pérez Valencia (V.S), Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia (V.S), Dr. José Luis Terán Suárez (V.S), Dra. Ana María Crespo Santo (V.S), Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Pablo Tinajero Delgado (V.S), Ab. Cynthia Guerrero Mosquera (V.S), Dra. Sylvia Sánchez Insuasti (V.S), JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváez Pazos (V.S), Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Francisco Iturralde Albán, Dra. Magaly Soledispa Toro, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dr. Darío Velástegui Enríquez, Dr. Richard Villagómez Cabezas CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL

VOTO SALVADO DE LOS SEÑORES JUECES NACIONALES DOCTORES CARLOS RAMÍREZ ROMERO, PAULINA AGUIRRE SUÁREZ, MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR, TATIANA PÉREZ VALENCIA, ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA, JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ, ANA MARÍA CRESPO SANTOS, PABLO TINAJERO DELGADO, CYNTHIA GUERRERO MOSQUERA, SILVIA SÁNCHEZ INSUASTI Y GUILLERMO NARVÁEZ PAZOS

Juicio No. 13-2016-PLENO

Jueces Ponentes: DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ Y DR. PABLO TINAJERO DELGADO

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 22 de febrero de 2017.- Las 10h23.-

VISTOS: El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme el numeral 3 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el objeto de dirimir el incidente negativo de competencia suscitado entre jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio que sigue el Estado ecuatoriano contra el adolescente infractor WAPE, en sesión realizada el 18 de enero de 2017, delegó a los señores jueces nacionales, doctora Paulina Aguirre Suárez y doctor Pablo Tinajero Delgado, para la elaboración de la ponencia alternativa dentro del expediente No. 13-2016, conforme consta del oficio No. 072-SG-SLL-2017 de 19 de enero de 2017, en base a lo cual formulamos la ponencia respectiva contenida en los siguientes términos:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1.- La Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, mediante auto de 29 de diciembre de 2015 negó la solicitud de prescripción de la

acción penal propuesta por el adolescente WAPE y señaló para el día martes 05 de enero de 2016 a las 15h00, la audiencia preliminar de sustentación de dictamen fiscal.

1.2.- Del auto de negativa de prescripción de la acción penal, el adolescente enjuiciado interpuso recurso de apelación. Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi mediante auto de 02 de marzo de 2016 se inhibió de conocer el proceso en cuestión al considerarse incompetente en razón de la materia, señalando en lo pertinente que: *“QUINTO.- En mérito de los fundamentos jurídicos y antecedentes jurisprudenciales que anteceden, si la Sala de lo Civil es el órgano jurisdiccional competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación en controversias originadas por causas de adolescentes infractores, tales atribuciones no se circunscriben jurídicamente al ámbito de competencia de esta Sala de lo Penal, tribunal que no puede intervenir en controversias que la ley no le asigna, no le podría conferir, en razón de la materia, el ejercicio de facultades jurisdiccionales en esta clase de conflictos, pues de asumir lo contrario, se estaría distraendo la competencia que les corresponde en estos casos a jueces y tribunales del sistema de justicia especializado, conforme los mandamientos y principios constitucionales vigentes”*.

1.3.- La Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante auto de 24 de marzo de 2016 se inhibió de conocer el mentado proceso, al considerar en lo principal que: *“3.- Mediante Resolución No. 08-2013 publicada en el Registro Oficial Suplemento 176 de 04 de febrero de 2014, la Corte Nacional de Justicia dictó normas respecto de la competencia para conocer el recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, en cuyo artículo 2, literal d) dice lo siguiente: “En las provincias donde no se ha establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución. De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa. De existir una sola sala, tales recursos serán conocidos y resueltos por esta sala. (Lo subrayado nos pertenece). En este sentido, si la competencia para conocer las contravenciones que cometan los adolescentes de acuerdo a la Resolución No. 08-2013 compete a la Sala de lo Penal, al no existir la Sala especializada en la materia, corresponde a la Sala de lo Penal el conocimiento sobre los delitos que cometan los adolescentes infractores, como es el caso del presente juicio de violación. 4.- En anteriores casos de conflicto de competencia negativa entre las dos Salas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en relación a las infracciones cometidas por los adolescentes, la Corte Nacional de Justicia a través de las Salas Especializadas: De lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito (causa 784-2015-SF) y la Sala de lo Civil y Mercantil (causa 484-2015) ya dirimió la competencia en favor de la Sala Penal”*.

1.4.- En ese orden, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi mediante auto de 12 de abril de 2016 se ratificó en los fundamentos de inhibición previamente expuestos, por lo que al haberse suscitado un conflicto de competencia negativa dispuso se remita el expediente a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia para que proceda a dirimir la competencia.

SEGUNDO.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA

2.1.- La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia integrada por las juezas nacionales, doctoras María del Carmen Espinoza, Rocío Salgado Carpio y María Rosa Merchán, la última en calidad de Jueza Ponente, mediante auto de 02 de junio de 2016 se inhibieron de conocer el conflicto de competencia ocurrido entre la Sala Penal y la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al considerar fundamentalmente que: *“4.- En la especie, obra del cuaderno de segunda instancia, la providencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la que señala no ser competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación en controversias originadas por causas de adolescentes infractores, por lo cual, se inhibe del conocimiento de la causa en razón de la materia, disponiendo que pase la misma a los Jueces que integran la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la misma Corte Provincial, para su resolución; estos últimos, al no aceptar la inhibición efectuada por la Sala Penal, disponen la devolución del proceso, señalando que, de no admitirse sus argumentos, deberá remitírsele a la Corte Nacional de Justicia para que resuelva el conflicto suscitado; con este antecedente y al ratificarse la Sala Penal en su incompetencia, dispone remitir todas las actuaciones a esta Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores a fin de que dirima la competencia en la presente causa; olvidando que, de conformidad con el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, corresponde dirimir los conflictos de competencia, al superior del juez provocante, que en la presente causa ha sido la Sala Penal, consiguientemente su superior en grado es la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional, a quienes por disposición legal, debía remitirse la presente causa. En consecuencia, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, al carecer de competencia para dirimir el conflicto suscitado entre la Sala Penal y Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi se inhibe de su conocimiento ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional de Justicia”.*

2.2.- De su parte, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces nacionales, doctores Jorge Blum Carcelén, Gladys Terán Sierra y Miguel Jurado Fabara, el último en calidad de Juez Ponente, en auto de 13 de diciembre del 2016, señalaron en lo pertinente que: *“con relación a la inhibición planteada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la motivación que debió adoptar este colegiado para separarse del conocimiento de esta causa, correspondía ser conforme a lo establecido en la normativa vigente, Código Orgánico General de Proceso, situación que en este caso no sucede, puesto que, se enuncian artículos del Código Adjetivo Civil actualmente derogado. Por lo todo lo expuesto, es deber de los magistrados velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Ley; por lo que, al existir una Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en la Corte Nacional de Justicia; y, habiéndose radicado la competencia en un juez de primer nivel que conoce y sustancia la misma materia, este Tribunal considera que el conocimiento y*

resolución del conflicto de competencia le corresponde a los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores en la Corte Nacional de Justicia (...)
Resuelve: 1) Inhibirse de conocer y resolver la presente causa conforme se expuso en la parte motiva de la resolución; y, remitir el proceso en originales al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, amparado en lo dispuesto en los artículos 180 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 14 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que dirima el conflicto de competencia negativa suscitado ”.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

El numeral 3 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el numeral 1.4 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional de Justicia prevén dentro de las atribuciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la potestad de dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas de la Corte Nacional. En tal virtud, al haberse suscitado el conflicto de competencia negativa entre las salas de lo Penal y de la Familia de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno se declara competente para resolver el incidente de competencia signado con el No. 13-2016.

CUARTO.- DELIMITACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en auto de 02 de junio de 2016 se inhibió de conocer el proceso No. 0104-2016 por considerar que conforme el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil, el juez provocante del conflicto de competencia es la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, correspondiendo por tanto dirimir el conflicto suscitado a su superior, que en este caso es la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En lo que respecta a los fundamentos de inhibición mencionados, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el auto de 13 de diciembre de 2016 señala en lo principal que los fundamentos de incompetencia adoptados por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia debían sustentarse en la normativa vigente, esto es, el Código Orgánico General de Procesos y no en el derogado Código de Procedimiento Civil; además, debe considerarse que la competencia inicialmente se radicó en una jueza de primer nivel que conoce y sustancia las materias de familia, mujer, niñez y adolescencia y adolescentes infractores, circunstancia que por disposición legal expresa fijó la competencia de los jueces superiores en la Corte Nacional de Justicia, especializados en dicho ámbito, para efectos de resolver el mentado conflicto.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

a) Es preciso mencionar que en la sustanciación de la causa que se sigue en contra de un adolescente infractor, se producen dos conflictos de competencia negativa en dos instancias, uno en la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y el otro en la Corte Nacional de Justicia, este

último, es el que se procura resolver con el fin de que los jueces nacionales competentes diriman el conflicto suscitado en segunda instancia.

b) En la especie, se advierte que la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en Latacunga, en base a los fundamentos expuestos en el auto de 29 de diciembre de 2015 negó la solicitud de prescripción de la acción penal propuesta por el adolescente WAPE, decisión frente a la cual el procesado interpuso recurso de apelación, para cuyo efecto se remitió el proceso a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, jueces de segunda instancia que con auto de 02 de marzo de 2016 se inhiben del conocimiento de la causa por cuestiones de incompetencia en razón de la materia remitiendo el expediente a la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quienes de igual forma con auto de 24 de marzo de 2016 se inhiben de conocer la causa devolviendo el proceso a la indicada Sala Penal, la cual con auto de 12 de abril de 2016 se ratifica en los fundamentos de incompetencia previamente expuestos y dispone el envío del proceso a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia con el objetivo de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

Considerando las fechas en que ocurrieron las referidas actuaciones procesales de inhibición (02 de marzo de 2016 - 24 de marzo de 2016) se colige que este primer conflicto negativo de competencia se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil que establece que habrá lugar a este juicio cuando un juez o tribunal a quien se sometiere una causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviera asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero. En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración, a petición de parte oficiará al anterior, para que, sin pérdida de tiempo, eleve al superior sus actuaciones originales, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del artículo 850. De su parte, el artículo 850 *ibídem* dispone que con esta contestación, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán, salvo el caso del número 3 del artículo 20, al superior a quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente, los dos jueces. En la causa que nos ocupa, el juez que emite el primer pronunciamiento de inhibición y en consecuencia provoca el conflicto de competencia, es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

c) En esa línea, habiéndose suscitado el conflicto de competencia en segunda instancia, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dispone que se remita el mismo a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, jueces nacionales que con auto de 02 de junio de 2016 se inhiben de conocer la causa al considerar que el juez provocante del conflicto de competencia es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, debiendo por tanto haberse remitido el proceso a su correspondiente superior que es la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes deberán resolver el conflicto de competencia de los jueces de segunda instancia. Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia con auto de 13 de diciembre de 2016 señala que el conflicto de competencia se

originó ya con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos debiendo sustentarse la inhibición planteada en dichas normas, considerando además que la competencia fue inicialmente fijada por la Jueza de la Unidad Judicial la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en Latacunga.

Así las cosas, debe precisarse que en función del tiempo dentro del cual se produjo el conflicto de competencia entre las salas de la Corte Nacional de Justicia, al mismo ya le eran aplicables las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos vigente a partir del 22 de mayo de 2016, no así, al conflicto de competencia entre los jueces de segunda instancia producido antes de la vigencia de dicho Cuerpo Legal. Al respecto, el artículo 14 de la normativa referida, en lo pertinente prescribe que: *“Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia”*. En ese sentido, al producirse el incidente de competencia entre salas de la Corte Nacional de Justicia, al órgano que le corresponde dirimir el mismo es al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, como en efecto se está procediendo a través de la presente resolución por disposición del numeral 3 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.

d) En conclusión, se advierte que los pronunciamientos de inhibición deducidos en segunda instancia se sustentan en la incompetencia en razón de la materia de la causa a tratar, mientras que los fundamentos de inhibición de los jueces nacionales se retrotraen más bien a cuestiones de carácter procedimental, puesto que se observa que en el envío de la causa, tanto de la jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en Latacunga, como de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no se lo cursa a su respectivo superior, generándose así las inconsistencias observadas en la tramitación, que son procesalmente subsanables.

Por lo expuesto, considerando ciertamente el desenvolvimiento de la causa analizada, resulta que el órgano que provocó el conflicto de competencia es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a quien le correspondía enviar el proceso a su superior jerárquico en la Corte Nacional de Justicia para que dirima el mismo, en tal virtud, en aras de garantizar los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal consagrados en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y considerando las disposiciones de los artículos 850 y 855 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha en que se produjo el conflicto de competencia en segunda instancia; normas concordantes con el inciso segundo del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos que señala que el conflicto de competencia debe ser resuelto por la sala especializada a la que pertenece el Tribunal o juzgador provocante, corresponde resolver el mismo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, órgano superior de aquel que dictó el pronunciamiento inicial de inhibición.

SEXTO.- RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, vinculadas las particularidades del conflicto de competencia suscitado, con fundamento en el numeral 3 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirime la competencia a favor de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que conozca y resuelva el conflicto de competencia producido entre las Salas Penal y Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V.S.), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Francisco Iturralde Albán, Dra. Magaly Soledispa Toro, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dr. Darío Velástegui Enríquez, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ NACIONAL DOCTOR ÁLVARO OJEDA HIDALGO

Juez Ponente: DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 22 de febrero de 2017.- Las 10h23.-

PRIMERO.- 1.1.- Mediante auto de 2 de junio de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resuelve inhibirse de conocer un conflicto de competencia ocurrido entre la Sala Penal y la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. **1.2.-** Igualmente, mediante auto de 13 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve también inhibirse de resolver tal conflicto de competencia negativo entre las Salas de la Corte Provincial mencionadas; y, conforme el numeral 3 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, envía al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que se resuelva el conflicto de competencia negativo entre las dos Salas Especializadas de esta Corte Nacional de Justicia referidas.

SEGUNDO.- 2.1.- El artículo 180 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) disponía:

“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia;”.

2.2.- El artículo 15 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) dispone:

“Facultad para resolver el conflicto de competencia. **Corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan** entre las o los juzgadores, conforme con las reglas previstas en la ley.”.

2.3.- La Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del COGEP ordena:

“Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma.”.

2.3.1.- El artículo 37 del Código Civil determina:

“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. **Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”.

TERCERO.- Por tanto, toda vez el COGEP claramente dispone que únicamente las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia tienen facultad para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados o tribunales de justicia; entonces, **debe entenderse que el artículo 180 numeral 3 del COFJ se encuentra tácitamente derogado desde el 23 de mayo de 2016, fecha en que entró en plena vigencia el Código Orgánico General de Procesos.**

CUARTO.- 4.1.- Por otra parte, es necesario considerar que actualmente el “Pleno” de la Corte Nacional de Justicia nunca es “tribunal”, salvo el caso único y excepcional del artículo 180 numeral 1 del COFJ, en concordancia con el artículo 181 del mismo cuerpo legal. **4.2.-** Por tanto resulta correcto que el COGEP haya derogado tácitamente el artículo 180 numeral 3 del COFJ, **toda vez la conformación de un tribunal es muy distinta y no funciona con quórum, sino con todos sus miembros**, lo cual resulta muy poco eficiente para dirimir un conflicto de competencia entre Salas Especializadas, **bastando al efecto que sea otra de las Salas Especializadas de la propia Corte Nacional de Justicia no involucrada en el conflicto la que lo resuelva**, lo cual es indudablemente más acorde con los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal señalados en el artículo 18 del COFJ. **4.2.1.- Lo cual además coadyuva a que no se distraiga al Pleno en sus altas funciones, especialmente las señaladas en los numerales 6 y 2 del artículo 180 del COFJ**, con temas relativamente simples como dirimir la competencia entre juzgadores.

Por todo lo anterior, **SE RESUELVE: A)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia no es competente, conforme el artículo 15 del Código Orgánico General de Procesos, para dirimir el conflicto de

competencia suscitado entre las Salas Especializadas de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. **B)** Procédase de manera inmediata a realizar el sorteo correspondiente entre una de las cuatro salas especializadas restantes, la cual dirimirá el conflicto de competencia negativa entre las dos salas especializadas referidas. Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Carlos Ramírez Romero (V.S.), PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez (V.S.), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Merck Benavides Benalcázar (V.S.), Dra. Tatiana Pérez Valencia (V.S.), Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia (V.S.), Dr. José Luis Terán Suárez (V.S.), Dra. Ana María Crespo Santos (V.S.), Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Pablo Tinajero Delgado (V.S.), Ab. Cynthia Guerrero Mosquera (V.S.), Dra. Sylvia Sánchez Insuasti (V.S.), JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváz Pazos (V.S.), Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Francisco Iturralde Albán, Dra. Magaly Soledispa Toro, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. Edgar Flores Mier, Dra. Teresa Delgado Viteri, Dr. Darío Velástegui Enríquez, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. f) Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.